



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000257-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01754-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAQUEL ADRIANA LIÑAN CARRIZALES**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PISCO – UGEL PISCO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01754-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2020, interpuesto por **RAQUEL ADRIANA LIÑAN CARRIZALES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PISCO – UGEL PISCO**, de fecha 16 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 16 de junio de 2020 la recurrente solicitó a la entidad le entregue la siguiente información: *"Copia certificada de las la RD N°002657-2019, RD N°002696-2019 y RD N°002695-2019, con el íntegro de los actuados de cada resolución mencionada"*.

Con fecha 19 de octubre de 2020 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

La entidad con fecha 26 de enero de 2021 remite documentación adicional respecto al expediente administrativo

Mediante la Resolución 000120-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

¹ Resolución de fecha 28 de enero de 2021, notificada a la entidad el 1 de febrero de 2021.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar en forma completa la información solicitada.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no

² En adelante, Ley de Transparencia.

arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó copias de Resoluciones Directorales emitidas por la entidad con sus respectivos antecedentes.

La entidad mediante Oficio N°. 1079-2020-ME-GORE-DREI.UGEL-P-ADM/D de fecha 12 de octubre de 2020, remitió por correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020 la información solicitada a la recurrente; sin embargo de las copias anexadas se aprecia que algunos folios tienen dos y tres foliaciones en una misma página, por lo que no se puede inferir que dicha información haya sido remitida en forma copleta a la administrada, asimismo no se aprecia que las mismas se hayan entregado certificadas tal como lo solicita la recurrente.

Por tanto, se advierte que la entidad si cuenta con la información a efecto de atender lo solicitado, y dado a que no se puede determinar si los documentos han sido remitidos en forma completa y en la forma que fueran solicitados, motivo por el cual debe declararse fundado el recurso de apelación.

Respecto a lo indicado precedentemente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar a la solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por la recurrente versa sobre documentación relacionada con la gestión administrativa interna de la entidad, la misma que es de acceso público, por lo que corresponde entregar la información solicitada en forma completa y certificada conforme a la solicitud de la administrada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01754-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2020, interpuesto por **RAQUEL ADRIANA LIÑAN CARRIZALES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PISCO – UGEL PISCO** entregar la información solicitada en forma completa y certificada conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PISCO – UGEL PISCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **RAQUEL ADRIANA LIÑAN CARRIZALES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAQUEL ADRIANA LIÑAN CARRIZALES** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PISCO – UGEL PISCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

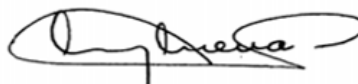
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn